



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita informe relativo a diversas cuestiones relacionadas con el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ solicita al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante) informe jurídico, en el que expone:

“Ante la reciente reforma del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (PLUSVALÍA), Real Decreto-Ley de 8 de noviembre; por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se nos presentan diferentes dudas o incidencias por las cuales os solicitamos asesoramiento.

El __ de ____ de 20__ se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, aprobación definitiva ordenanza fiscal de este Ayuntamiento de _____, reguladora del IVTNU”.

A continuación, plantea una serie de cuestiones, que se reproducen a continuación, por su orden, seguidas de la respuesta a cada una de ellas (se resalta el enunciado de cada cuestión, para mayor claridad).

A su solicitud de informe, el ayuntamiento adjunta la ordenanza del tributo en cuestión, publicada en el B.O.P. de Cáceres número ____, de __ de ____ de 20__, cuya disposición final dispone que la norma “(...) *entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa*”. Por vía telefónica, el ayuntamiento explica que el tributo venía exigiéndose con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, conforme a una regulación previa.

CONSIDERACIONES PREVIAS

La sentencia 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, publicada en el BOE el 25 de noviembre, resolvió la cuestión de inconstitucionalidad n.º 4433/2020, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

El artículo 107 del TRLRHL regula la determinación de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU). La declaración de inconstitucionalidad, tal como señala el fundamento de derecho sexto de la citada sentencia, supone la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos afectados, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

En cuanto a los efectos de esta sentencia, el mismo fundamento de derecho sexto determina que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas:

- las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia
- las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha.



El Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance y efectividad de la citada STC, señalando, por ejemplo, en su STS de 31 de octubre de 2023, que “(...) *lo relevante es que esta sentencia equipara, a efecto de intangibilidad, por una parte (i) las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, límite que impone expresamente el art. 40.1 LOTC, así como (ii) las resoluciones administrativas firmes y, finalmente, (iii) las "situaciones consolidadas" según las denomina la STC 182/2021, en las que se incluyen, a estos exclusivos efectos, (iii, a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (iii, b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha*”.

La STS de 24 de febrero de 2021 resume de forma muy didáctica la jurisprudencia al respecto, en los términos siguientes:

“El contenido interpretativo de las muchas sentencias dictadas sobre la cuestión que nos ocupa ha sido reiterado en todas ellas, con el siguiente tenor:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que



contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

El Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, adapta la normativa legal del IIVTNU a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, manifestada en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo (BOE de 15 de junio), 126/2019, de 31 de octubre (BOE de 6 de diciembre) y la ya citada 182/2021. Este Real Decreto-Ley 26/2021 modificó los artículos 104 (adición de un nuevo apartado 5), 107 y 110 (modificación del apartado 4 y adición de nuevo apartado 8) del TRLRHL, publicándose en el BOE el 9 de noviembre, y entrando en vigor, de acuerdo con lo señalado en su disposición final tercera, al día siguiente de su publicación.

CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMERO.- *Ante distintas situaciones de expedientes con escrituras pendientes de liquidar. ¿En qué situación quedarían cada uno de los siguientes expedientes?*

1.1.- *Expedientes con escrituras de fecha anterior al 26 de octubre de 2021.*

En estos casos, habrá de atenderse a la fecha en que se produce el hecho imponible y, por tanto, a la fecha de devengo del tributo, que no necesariamente coincide con la de escritura –por ejemplo, en los supuestos de herencia, la fecha de devengo del tributo es la de fallecimiento del causante-.



Esta cuestión ha sido resuelta por la Dirección General de Tributos, entre otras, en su respuesta a la Consulta 14/2023 de 20 abril de 2023. Con arreglo a la misma, dado que la citada STC declaró nulos los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, queda impedida la determinación de la base imponible del impuesto para los hechos imponibles acaecidos con anterioridad que no hubieran sido liquidados o autoliquidados antes de dicha STC. Así, en estos casos (de devengo anterior a la citada STC), el ayuntamiento está imposibilitado para practicar las liquidaciones tributarias del IIVTNU, ya que los preceptos reguladores de la determinación de la base imponible vigentes en la fecha de devengo habían sido declarados inconstitucionales y nulos por la referida sentencia.

Tampoco cabe practicar la liquidación al amparo de la normativa contenida en el Real Decreto-Ley 26/2021, ya que su entrada en vigor se produjo el 10 de noviembre de 2021, resultando, por tanto, de aplicación para los hechos imponibles producidos a partir de tal fecha, sin que tuviera efectos retroactivos.

Y ello, como queda señalado, con independencia de la fecha de escritura.

1.2.- Expediente con escrituras de fecha entre el 26 de octubre de 2021 y el 10 de noviembre del 2021.

Al igual que en el supuesto planteado anteriormente, no es posible determinar la aplicación de la norma en función de la fecha de escritura, sino atendiendo a la fecha en que tuvo lugar el hecho imponible.

Así, con independencia de la fecha de escritura, en los casos de devengo anterior al 10 de noviembre de 2021 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 26/2021), no cabe practicar liquidación alguna, puesto que la STC 182/2021 anuló (y, por tanto, dejó inaplicable) la normativa reguladora de la determinación de la base imponible. Ello impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo y, por tanto, su exigibilidad.



Y, como ya se ha expuesto para el caso anterior, no es posible practicar la liquidación al amparo del Real Decreto-Ley 26/2021, ya que su entrada en vigor se produjo el 10/11/2021, resultando, por tanto, inaplicable a los hechos imponible antes de tal fecha.

1.3.- Expedientes de escrituras con fechas entre 10 de noviembre de 2021 y el 13 de mayo de 2022 (fecha de publicación de la ordenanza reguladora).

Como queda señalado, es la fecha de devengo del impuesto, y no la de escritura, la que constituye el criterio temporal determinante de la aplicación de la normativa reguladora del IIVTNU.

Así, es posible la liquidación en el caso de los supuestos de devengo posteriores a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 26/2021 (el 10 de noviembre de 2021). Ello, aun cuando no estuviera vigente la nueva ordenanza (ya que existía una anterior, así como el acuerdo de imposición). En estos casos, la liquidación se producirá con arreglo a la normativa aplicable en ese momento (esto es, el citado Real Decreto-Ley 26/2021). No cabrá, por el contrario, aplicar la nueva ordenanza fiscal (aún no vigente).

1.4.- Expedientes con escrituras de fecha posterior al 13 de mayo de 2022.

Tal como venimos señalando con reiteración, la fecha relevante a efectos de determinar la normativa aplicable no será la de escritura, sino la de devengo.

Partiendo de esta consideración, a los supuestos en que el devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, el 13 de mayo de 2023, debe aplicárseles la misma (por lo que cabrá la liquidación, que debe responder a la ordenanza fiscal municipal).

1.5.- Expedientes de escrituras posterior a la nueva ley, pero fecha de fallecimiento antes de la Ley.



Como ya se ha explicado sobradamente, a efectos de determinación del régimen jurídico aplicable, ha de atenderse a la fecha en que se produce el hecho imponible y, por tanto, a la fecha de devengo del tributo, que no necesariamente coincide con la de escritura –por ejemplo, en los supuestos de herencia, la fecha de devengo del tributo es la de fallecimiento del causante, no la de escritura-.

Sobre este particular, se reproduce a continuación la doctrina de la Dirección General de Tributos, recogida (entre otras) en la respuesta a la Consulta 14/2023 de 20 abril de 2023, que señala, en el caso de divergencia entre la fecha de escritura de aceptación de herencia y la de fallecimiento del causante, lo siguiente:

“En cuanto a la fecha de devengo del impuesto derivada de esta transmisión lucrativa, debe atenderse, como indica el artículo 109 del TRLRHL, a la “fecha de la transmisión”, sin que la Ley defina tal concepto.

El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece que: “tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común”.

A falta de precisión en el TRLRHL sobre cuál sea el momento en que se produce la transmisión por causa de muerte, a efectos del IIVTNU, hay que acudir con carácter supletorio a los correspondientes preceptos del Código Civil, que se indican a continuación:

“Artículo 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a asirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.”.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

“Artículo 657. Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.”.

“Artículo 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.”.

“Artículo 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.”.

A este respecto, se informa que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre esta cuestión, fijando la doctrina de que el devengo del IIVTNU se produce en la fecha de la transmisión de los bienes, que en el caso de las transmisiones por causa de muerte, es la fecha del fallecimiento del causante, cualquiera que sea la fecha de la aceptación o adición de la herencia (sentencias de fechas 5 de junio de 1993, 7 de octubre de 1995 y 29 de junio, 30 de septiembre, 19 de octubre y 30 de noviembre de 1996).

Por tanto, a efectos del IIVTNU, se tendrá por fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante, entendiéndose por tanto producido en dicho momento el devengo del tributo. Así, en el caso objeto de consulta, de acuerdo con los datos facilitados, el devengo del IIVTNU se produce el 07/09/2021, fecha del fallecimiento del padre del consultante, siendo indiferente la fecha en la que se otorgó la escritura pública de aceptación y adjudicación de la herencia, que según la documentación anexa a la consulta, parece que tuvo lugar el 14/02/2022”.

SEGUNDO.- En la ordenanza reguladora se establece el sistema de autoliquidación, que nadie presenta

2.1. ¿Cómo debemos actuar cuando no presentan la autoliquidación?

El concepto de autoliquidación se define con carácter general en el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en los



términos siguientes: *“las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar”*.

La ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU dispone, en su artículo 15, que el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación *“salvo en el supuesto en que el terreno no tenga asignado valor catastral en el momento del devengo del impuesto conforme al anexo que se incluye en la ordenanza fiscal”*.

En caso de que el ayuntamiento tenga constancia de la falta de presentación de autoliquidación, dispone del procedimiento de inspección (artículos 141 y siguientes de la LGT), pudiendo finalizar éste con la correspondiente regularización. El procedimiento de inspección se desarrolla con detalle en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En cuanto a la exigencia de intereses por incumplimiento de la obligación de autoliquidación, el artículo 26 de la LGT determina el régimen de los intereses de demora al señalar que:

“1º.- El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2º.- El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del art. 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo”.

Por su parte, y de forma adicional, el artículo 19 de la ordenanza fiscal vigente se refiere a las infracciones tributarias por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia ordenanza, remitiéndose a lo previsto en el artículo 11 del TRLRHL, con arreglo al que “*se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen*”.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ordenanza respecto de la autoliquidación del tributo, ha de acudir al régimen sancionador general de la LGT (artículos 178 y siguientes).

Respecto de la tipificación específica de estas conductas, la LGT la regula en sus artículos 191 (*infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación*), 198 (*infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones*) y 199 (*infracción tributaria por presentar*



incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información).

Una vez calificada la infracción procederá la imposición de la sanción correspondiente conforme a los artículos 185 y siguientes de la LGT.

El procedimiento sancionador que ha de seguirse se regula, con carácter general, por los artículos 207 y siguientes de la propia LGT. En el ámbito estrictamente local, pueden actuar como instructores los funcionarios competentes en las actuaciones de inspección o recaudación (al no existir una incompatibilidad expresa orgánica, como ocurre en el ámbito penal, en cuanto a la separación de la fase instructora y decisoria del proceso), si bien deben tramitarse procedimientos sancionadores independientes por cada infracción tributaria.

Con carácter general, la competencia para resolver corresponderá al alcalde-presidente, de conformidad con lo establecido en el art. 21.1.f), n) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (que debería de ser instado por la tesorería municipal, como responsable de la recaudación del ente local), salvo que la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación municipal determine otra cosa.

2.2. Muchas personas tienen interés pero no saben hacer la autoliquidación ¿tienen que hacer solicitud para que se la hagamos e indicarnos el método que quieren?

El artículo 85 de la LGT establece, a este respecto, el deber de la administración tributaria de “*prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones*”, señalando que dicha actividad se instrumentará, entre otras, a través de las actuaciones de:

(...)

“*c) Contestaciones a consultas escritas.*”



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

Este precepto se desarrolla por el artículo 77 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en los términos siguientes:

“1. La asistencia tributaria consistirá en el conjunto de actuaciones que la Administración tributaria pone a disposición de los obligados para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras actuaciones, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como en la confección de un borrador de declaración.

2. Cuando la asistencia se materialice en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación de la Administración tributaria consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes.

Ultimado el modelo se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma por el obligado, si este lo estima oportuno.

3. En los casos y en los términos que establezca la normativa de cada tributo, la asistencia también podrá prestarse mediante la confección por la Administración tributaria de un borrador de declaración a solicitud del obligado tributario.

A estos efectos, la Administración tributaria incorporará en el borrador los datos obrantes en su poder que sean necesarios para la declaración, con el importe y la



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

calificación suministrada por el propio obligado o por un tercero que deba suministrar información con trascendencia tributaria.

4. Los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionados por la Administración o en los borradores que hayan sido comunicados al obligado tributario no vincularán a la Administración en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad”.

Así pues, la asistencia se configura como un deber para el ayuntamiento. Será la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación municipal, el que concrete de qué manera va a concretarse tal asistencia. A falta de regulación municipal expresa, el ayuntamiento está obligado por el citado artículo 77 del Reglamento, correspondiéndole determinar, en concreto, cómo satisfacer dicha obligación. La asistencia, como señala el citado artículo, puede prestarse previa solicitud de los interesados o, como señala el citado artículo, a iniciativa de la administración.

Por lo que se refiere al método de cálculo, se regula expresamente por el artículo 10.2 de la ordenanza, de forma detallada. Con arreglo al apartado 5 del mismo artículo, corresponde al interesado solicitar la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales (aportando la documentación acreditativa señalada en el mismo apartado).

Es decir, que cualquier actuación de asistencia realizada por el ayuntamiento partirá del método de cálculo regulado en el artículo 10.2 de la ordenanza, salvo que el interesado solicite expresamente la aplicación de un método de cálculo distinto (aportando la documentación acreditativa que corresponda, conforme al artículo 10.5 de la ordenanza reguladora del impuesto).

2.3. Si pasados los plazos de autoliquidación no la han presentado, estamos haciendo y mandando la liquidación por el método objetivo. En la notificación pone los



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

recursos que procede y plazos de recursos. Es entonces cuando quieren justificar no incremento de valor, o bonificación por herencia establecida en la ordenanza...

En la ordenanza establece que el plazo para solicitar bonificación o no incremento de valor es el mismo que para presentar la autoliquidación. ¿Debemos aceptar dicha documentación en el plazo de notificación de la liquidación hecha por el Ayuntamiento?

Como queda explicado anteriormente, en caso de no presentación de la autoliquidación en plazo, lo que procede es instar un procedimiento de inspección que terminará, en su caso, con una propuesta de liquidación (que el ayuntamiento calculará con arreglo a las reglas reguladas en el artículo 10.2 de su propia ordenanza). Dicha propuesta se ha de notificar al obligado tributario, que podrá alegar lo que estime conveniente. Así queda amparado por la propia ordenanza, ya que la determinación, en el artículo 10.2 de la misma, del plazo de que disponen los interesados para solicitar la aplicación de un método de cálculo distinto, marca que podrá realizarse “*en todo caso, durante el plazo de ejercer el derecho de rectificación*”.

El artículo 104.5 del TRLRHL establece la no sujeción “*en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición*”. Así, la aplicación de un sistema de cálculo diferente permite determinar con precisión si concurren las circunstancias determinantes de la sujeción al impuesto. Si el supuesto no está sujeto, la imposición sería nula de pleno derecho.

2.4. Si no presentan autoliquidación y hacemos nosotros la liquidación, en algunas ocasiones y por expedientes anteriores tenemos la escritura de la anterior transmisión, ¿debemos mirar de oficio dicha escritura y comprobar si es el método objetivo o el real el más ventajoso?



Como queda explicado anteriormente, en caso de no presentación de la autoliquidación en plazo, lo que procede es instar un procedimiento de inspección que terminará, en su caso, con una propuesta de liquidación (que el ayuntamiento calculará con arreglo a las reglas reguladas en el artículo 10.2 de su propia ordenanza).

Con arreglo al artículo 10.5 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, corresponde al interesado solicitar la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales (aportando la documentación acreditativa señalada en el mismo apartado).

2.5. Rogamos nos indique si esa Excm. Diputación Provincial dispone de modelo de autoliquidación y aplicación informática para “Trámites en línea”.

La Diputación Provincial pone a disposición de los municipios de menos de cinco mil habitantes de la provincia de Cáceres la plataforma de gestión administrativa GESTIONA. También cuenta con el aplicativo ACCEDE. Para concretar la atención a las necesidades específicas de su ayuntamiento en este caso concreto, es conveniente que contacte con el área de informática, en el teléfono 927 255 402.

Asimismo, la gestión tributaria puede ser delegada en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cáceres.

TERCERO.- En muchas escrituras, los notarios indican en la escritura que hagamos la liquidación por el método más ventajoso, o dicen que no ha habido incremento de valor, pero no presentan documentación justificativa. ¿debemos aceptarlo sin la documentación justificativa? (sic).

El ayuntamiento ha de someterse al artículo XX de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, conforme al que la acreditación de inexistencia de incremento de valor, que corresponde al interesado, exige la presentación “*ante las dependencias de este Ayuntamiento [de] la siguiente documentación o cualquier otra que acredite la misma:*



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

- *Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).*
- *Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).*
- *Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.*
- *En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones”.*

La regulación de la ordenanza municipal desarrolla el artículo 104.5 del TRLRHL, que afirma, a este respecto, lo siguiente:

“No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Es decir, que la determinación del incremento de valor exige la comparación del valor en cada uno de los momentos (el de adquisición y el de transmisión). No es disponible para el ayuntamiento atender o no las normas contenidas en la ordenanza y en la Ley. Por tanto, a efectos de cálculo de la base imponible del IIVTNU, no cabe acoger la pretensión de que no ha existido incremento de valor sin más, sino que se exige que el interesado la acredite, aportando la documentación correspondiente a la adquisición y la transmisión.

El contenido de la escritura de transmisión, señalando que no ha existido incremento de valor, no permite comparar los valores de adquisición y transmisión. Y por consiguiente, carece de efecto en lo que se refiere al cálculo de la base imponible del IIVTNU.



Por otro lado, el artículo 104.5 del TRLRHL deja claro que la documentación debe ser aportada por “*el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor (...), entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106*” (es decir, contribuyentes y sustitutos, en su caso). En el mismo sentido, el apartado 5 del artículo 107 del TRLRBRL se refiere a los casos en que “*se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo*”, señalando que la constatación tendrá lugar “*a instancia del sujeto pasivo*”.

Así las cosas, corresponde a contribuyentes y sustitutos (no al notario) elegir el método de cálculo y, cuando opten por un método distinto al previsto en el artículo 107 del TRLRBRL, acreditar la no existencia de incremento de valor. Para que el ayuntamiento acepte la no existencia de incremento de valor es necesaria su instancia por el obligado tributario, así como su acreditación, mediante la aportación (por el propio contribuyente o, en su caso, su sustituto) de la documentación que permita contraponer los valores en dos momentos: el de adquisición y el de transmisión.

CUARTO.- *En esta Localidad tenemos “el Monte” que es suelo rústico, pero la vivienda está considerada como urbana, y así está establecido en el IBI (los propietarios pagan dos IBI, uno por el suelo rústico y otro por la vivienda urbana).*

ART. 104.2 ... sujeto a plusvalía la consideración de urbanos, a efectos del IBI ... Del monte no estamos haciendo liquidación de plusvalía. ¿debemos liquidar plusvalía por las transmisiones de viviendas en el Monte? (sic).

Sí. El fundamento jurídico se indica en el propio planteamiento de la cuestión (el artículo 104 del TRLRHL).

Están sujetos al IIVTNU los terrenos que tengan la consideración de urbanos a efectos de IBI. El artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, define como suelo de naturaleza urbana:

“a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.”

El TS, mediante sentencia de 2 de abril de 2019, con referencia y remisión a otras sentencias anteriores, números 196/2019, de 19 de febrero (recurso de casación núm. 128/2016) y 273/2019, de 4 de marzo (recurso de casación núm. 11/2017) recuerda *“la significación y el alcance que ha de darse a la dualidad o distinción,*



jurisprudencialmente establecida, entre "gestión catastral" y "gestión tributaria", que resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en los artículos 22 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Y afirmamos literalmente lo siguiente:

"La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el TR/LCI 2004, es competencia del Estado y se ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

Asimismo, está dispuesta la posibilidad de impugnación económico-administrativa independiente, bien de la ponencia, bien del valor individualmente notificado, pero sin que tales reclamaciones económico-administrativas suspendan la ejecutoriedad de tales actos (artículos 26.4 y 29.6)

La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos (art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004 , "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario".

De lo anterior se deducen estas consecuencias:

- 1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.*
- 2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de su aplicación en las vías económico- administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos liquidar con arreglo a ellos.*
- 3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral, valor que es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral*
- 4) La impugnación de la liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa.*

La distinción que acaba de recordarse, entre " gestión catastral y gestión tributaria", y su alcance en los términos que han quedado expuestos, ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SsTS, entre otras, de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003, dictadas en los recursos de casación 9444/1998 y 6017/1998)".



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El ayuntamiento ha de aplicar la ley, y sus atribuciones –por lo que al ámbito tributario se refiere- no incluyen la elaboración de los padrones del IBI (que corresponde a la Dirección General del Catastro). En este sentido la DGT en su consulta vinculante n.º V1589-14, de 20 de junio de 2014, EDD 131808, considera que: “(...) tributa el 'suelo urbano', sin posibilidad de efectuar distinciones que la Ley no establece.

(...).

Por tanto, el inmueble objeto de transmisión al que hace referencia la consultante en su escrito, tiene la condición de rústico de acuerdo con la normativa anteriormente señalada, con independencia de que en el mismo se encuentre levantada una construcción.”

En consecuencia, la transmisión de las fincas rústicas no está sujeta al IIVTNU, pero el inmueble clasificado como urbano (que tendrá su propia referencia catastral) no es rústico; y también lo es el terreno sobre el que se asienta. Por ello, el cálculo objetivo del valor a efectos de IIVTNU ha de partir del valor del terreno transmitido, que sí está sujeto al impuesto.

CINCO.- *Hay transmisiones por fallecimiento que no hacen escritura, ni presentan autoliquidación, ni pagan nada y pasa el tiempo y es después cuando hacen escritura y la deuda ha prescrito.*

¿Procede sanción por no haberlo presentado en plazo? (sic).

Como queda indicado en respuesta a la cuestión 2.1, el artículo 19 de la ordenanza fiscal vigente se refiere a las infracciones tributarias por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia ordenanza, remitiéndose a lo previsto en el artículo 11 del TRLRHL, con arreglo al que “se aplicará el régimen de infracciones y



sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen”.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ordenanza respecto de la autoliquidación del tributo, ha de acudirse al régimen sancionador general de la LGT (artículos 178 y siguientes).

De acuerdo con el artículo 189 de la LGT:

“1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado”.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por tanto, procederá, en su caso, la imposición de sanción correspondiente siempre que no se hubiera extinguido la responsabilidad derivada de la infracción.

SEIS.- *¿ La “extinción de comunidad” tiene que pagar plusvalía? He liquidado una escritura de extinción de comunidad, han presentado recurso y la han pagado, ¿procede devolución? (sic).*

Aunque la consulta no concreta de qué comunidad se trata, entendemos que se refiere a las comunidades constituidas por los cónyuges en régimen de gananciales, ya que los supuestos de extinción de comunidades no plantean mayor problema, teniendo sin embargo la sociedad conyugal un tratamiento excepcional.

Sobre las mismas, el artículo 104.2 del TRLRHL determina la no sujeción “*en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes*”. En el mismo sentido, se recoge la no sujeción en el artículo 5.4 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

Esta no sujeción supone, principalmente, respecto de los supuestos de extinción de la sociedad conyugal, que la plusvalía en una transmisión posterior se contará no desde el momento de la aportación a la sociedad conyugal o la adjudicación a un cónyuge, ni desde la transmisión de un inmueble derivada del cumplimiento de sentencias judiciales en casos de crisis matrimoniales, sino desde el momento de la adquisición originaria.

Sin embargo, la no sujeción se refiere a los casos en que la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal se realice de acuerdo con su participación (50%). Sin embargo, no alcanza a las adjudicaciones realizadas por encima de la participación del comunero, en cuyo caso sí estarían sujetas, por la parte que exceda, al IIVTNU, tal y como indica la Consulta Vinculante de la DGT V2669-10.



A la vista de lo expuesto, la transmisión entre cónyuges de los bienes inmuebles urbanos en común como consecuencia de la extinción de dicha comunidad se encuentra no sujeta al IIVTNU y, por tanto, no debe tributar salvo que dicho reparto se haga en porcentaje superior al de la participación en la comunidad.

Si el ayuntamiento ha percibido el importe correspondiente al pago de un supuesto no sujeto, entrará en juego la previsión del artículo 32 de la LGT, referente a la devolución de ingresos indebidos, con los intereses que correspondan con arreglo al citado artículo.

SIETE.- No estamos liquidando el usufructo. ¿cómo se realiza dicha liquidación? (sic).

En aplicación de la ordenanza fiscal municipal, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El cálculo, en este caso, se efectuará atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del TRLRHL (especialmente relevante resulta la regulación del artículo 107.2 b) del citado TRLRHL), así como en la ordenanza reguladora del impuesto (artículos 10 y siguientes). Ambas normas se remiten, para el cálculo en estos casos, a las normas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

A este respecto, el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone que, con carácter general (y salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes), se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.



En relación, en concreto, con la valoración de los usufructos, establece el citado artículo, en su apartado 5, que “*el valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100*”. En los usufructos vitalicios “*se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 % menos por cada año más con el límite mínimo del 0% del valor total*”.

OCHO.- Hemos recibido recursos de liquidaciones anteriores a la nueva Ley:

1.- Anulación de liquidaciones de y que ya han sido pagadas

2.- Anulación de liquidaciones de plusvalías que no han sido pagadas

3.- Solicitud de exención de liquidación de plusvalías

¿en qué situación quedaría cada una de ellas?

Modelo de resolución de recursos (sic).

Como se ha señalado, habrá de atenderse al juego de fechas en cada caso concreto, por lo que nos remitimos a las respuestas en relación con la cuestión 1.

Como regla general, serán nulas de pleno derecho las liquidaciones giradas en el periodo transcurrido entre la STC 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021 y la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que adapta la normativa legal del IIVTNU a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, permaneciendo inalteradas las liquidaciones firmes y consentidas anteriores a la fecha de la STC. Tampoco procederá girar liquidaciones por hechos imponderables producidos en fecha posterior a la citada STC y hasta la entrada en vigor de la reforma legal.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La fecha de pago de la deuda tributaria es independiente de la de firmeza de la liquidación, y de la de devengo.

Sobre la solicitud de exención, los cambios legales operados a raíz de la citada STC y la reforma (posterior) del TRLRHL no han afectado a su artículo 105, en el que se regulan los supuestos de exención, cuyo régimen permanece inalterado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Por lo que se refiere al modelo de resolución de recurso, se incluyen como anexos al presente informe dos modelos genéricos, para los supuestos de competencia de alcalde y de pleno, respectivamente. Dichos modelos deben ser revisados y adecuados a las circunstancias de cada caso concreto.

NUEVE.- Diputación Provincial gestiona la plusvalía o apoyo para la confección y la inspección de las mismas ¿pero que datos deberíamos aportar? (sic).

Como se ha indicado anteriormente, la gestión tributaria puede ser delegada por el ayuntamiento en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cáceres (OARGT). El Organismo dispone de personalidad jurídica propia y autonomía financiera y funcional. El SAAEL no dispone de la información necesaria para dar respuesta a la cuestión concreta que plantea, que debe dirimir con el propio OARGT.

DIEZ.- Presentan autoliquidación de plusvalía con 0, dice que no procede porque el valor es el mismo, no hay incremento de valor. Realmente si procede liquidación, uno de los inmuebles es el mismo valor, otro inmueble hay aumento de valor. ¿cómo debemos actuar? El Ayuntamiento tendrá que liquidarle, ¿qué método, el real o el objetivo? ¿Hay que contestar a la autoliquidación? (sic).



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Dado que se ha presentado autoliquidación, el ayuntamiento debe aplicar las previsiones del artículo 120.2 de la LGT, según el cual *“las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda”*.

Si concurren los supuestos del artículo 131 de la LGT, el ayuntamiento podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos, al amparo del citado artículo 131 y los siguientes. En este caso, la liquidación ha de obedecer a los datos obrantes en la documentación de que disponga en ayuntamiento. Si el obligado tributario ha acreditado en su autoliquidación que el incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del artículo 107 del TRLBRL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

En otro caso, el cálculo del ayuntamiento se realizará atendiendo a los apartados 1 a 4 del artículo 107 del TRLBRL. Finalmente, con arreglo al artículo 132 de la LGT, con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, el ayuntamiento deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. Si, en ese momento, el interesado acredita que el incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del artículo 107 del TRLBRL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

ANEXO I

Expediente para la tramitación de recurso de reposición contra actos de naturaleza tributaria (competencia de la Alcaldía)

MODELO TIPO DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Considerando que mediante Resolución de Alcaldía de fecha ____, se ha incoado expediente para la resolución del recurso de reposición en materia tributaria interpuesto por D./D^a ____, en fecha ____, contra ____.

Considerando que se ha emitido informe con propuesta de resolución por parte del/la Instructor/a del expediente, en el sentido de [inadmitir] [estimar] [desestimar], motivando la propuesta de resolución.

Considerando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Tesorería y por la Secretaría Municipales.

Considerando que se ha emitido informe por la Intervención Municipal Considerando que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación vigente mencionada.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias que me atribuye la legislación vigente

RESUELVO

PRIMERO.- [Inadmitir] [Estimar] [Desestimar] el recurso de reposición interpuesto por D./D^a ____, en fecha ____, contra ____, por los siguientes motivos:

(...)



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución, con indicación de los recursos que proceden.

En _____, a fecha de la firma electrónica.

Ante mí, El/La Secretario/a,

El/La Alcalde/sa,

Fdo.: _____

Fdo.: _____



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

ANEXO II

Expediente para la tramitación de recurso de reposición contra actos de naturaleza tributaria (competencia del Pleno)

MODELO TIPO DE ACUERDO DE PLENO

Considerando que mediante Resolución de Alcaldía de fecha ____, se ha incoado expediente para la resolución del recurso de reposición en materia tributaria interpuesto por D./D^a ____, en fecha ____, contra ____.

Considerando que se ha emitido informe con propuesta de resolución por parte del/la Instructor/a del expediente, en el sentido de [inadmitir] [estimar] [desestimar], motivando la propuesta de resolución.

Considerando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Tesorería y por la Secretaría Municipales, y que se ha emitido informe por la Intervención Municipal.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación vigente mencionada.

(En su caso): Considerando que la Comisión Informativa de ____, en sesión celebrada en fecha ____, ha dictaminado favorablemente la propuesta de acuerdo.

Considerando que la propuesta se ajusta a la legalidad vigente.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de ____, los votos en contra de ____ y las abstenciones de ____,

ACUERDA



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

PRIMERO.- [Inadmitir] [Estimar] [Desestimar] el recurso de reposición interpuesto por D./D^a ____, en fecha ____, contra ____, por los siguientes motivos:

(...)

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución, con indicación de los recursos que proceden.

En ____, a fecha de la firma electrónica.

El/La Secretario/a,

El/La Alcalde/sa,

Fdo.: _____

Fdo.: _____